

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Acción de Tutela de Primera Instancia

Radicado No.: 258710014089-2022-02

Accionante (s): **LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA**

Accionado (s): **ALCALDE Y PERSONERO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ**

Providencia: **SENTENCIA.**

Villagómez-Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO

Sin que advierta causal de nulidad que deba declararse, entra el Despacho a proferir la sentencia respectiva, dentro de amparo interpuesto por la ciudadana Lidia Prieto Pascagaza, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La accionante Sra. Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, identificada con la cédula No. 39.707.505 recibe notificaciones, en la Carrera 3 N° 3-50, al teléfono celular 3143371568 y correo electrónico lidia6070@hotmail.com .

Los accionados Alcalde y Personero Municipal de Villagómez Cundinamarca, reciben notificaciones en la Calle 5° No 3-41 del Palacio Municipal.

HECHOS

Para el caso se citan los hechos y pretensiones de mayor relevancia conforme los narra la accionante:

1. "El día 17 de noviembre de 2021 en horas de la tarde me encontraba caminando en la vía pública frente al vive digital y la propiedad del señor alcalde de momento Misael Duarte Sánchez vi un posible peculado o abuso

de maquinaria de las vías del Municipio de Villagómez, operando dentro de la propiedad privada del señor Misael Duarte Sánchez alcalde de momento tome una foto de una de las maquinas con el fin de hacer seguimiento al bien público mediante solicitud de facturas de pago por el uso de esta maquinaria dentro de su predio, de momento sale el señor Misael Duarte Sánchez alcalde actual gritándome improperios, groserías en la vía pública delante de varias personas "Gran hija de puta déjeme trabajar yo estoy pagando por esto, vieja mal parida hija de puta, que hace tomando fotos y videos déjeme trabajar vieja trile hija de puta", quede en suspenso y le conteste usted no es el honorable alcalde y diciendo esas groserías, e intento abalanzárseme corrí y me entre al vive digital me senté allí a escribir un Word".

2.- "En lo sucesivo el día 23 de noviembre de 2021 se radicó en la personería municipal de Villagómez un derecho de petición haciéndole saber sobre los hechos ocurridos al cual no se pronunció ni ha dado ninguna respuesta hasta el momento, como representante del Ministerio Público de Villagómez y defensor de los derechos humanos por parte del señor personero Luis Mario Sierra Nieto por su negligencia y poco diligente es un abuso de poder y omisión como funcionario público, lo cual es un delito de omisión en actos funcionales, artículo 377 de C.P."

PRETENSIONES

Se proteja el derecho fundamental de petición presuntamente violado, por el Personero Municipal de Villagómez Dr Luis Mario Sierra Nieto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2022¹, emanado del Despacho, se admitió la solicitud y se dispuso el trámite relacionado tendiente a verificar la amenaza o violación al derecho invocado por la accionante, por parte de la Personero y el Alcalde Municipal.

¹ Folios 9 y 10 del cuaderno principal.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Alcalde Municipal, dio respuesta en los siguientes términos: "...Como primer hecho, al accionante describe un posible peculado fundamentado en la utilización de la maquinaria del municipio en el predio ubicado en la carrera 3Nº 3-28, del cual soy propietario. Frente a este hecho es una falsedad por parte de la accionante, ya que como consta en los recibos de caja Nº 2021000569 y 2021000570 fechados del 16 de noviembre de 2021, pague el alquiler de la maquinaria para realizar el retiro de escombros, replanteo y recolección de piedras, los cuales aportaré como prueba dentro de la contestación. Lo anterior denota que no me aproveche de mi cargo en beneficio propio a abuse del poder o autoridad, ya que cumplí lo dispuesto en el acuerdo Nº 020 de 2014, Estatuto tributario Municipal, sobre el alquiler de la maquinaria de la cual es propiedad del Municipio.

Al segundo hecho, la accionante menciona que tomó una fotografía a la actividad que realizaba la maquinaria en el predio antes mencionado, a la cual no me opuse, tal y como muestra la fotografía anexa a la acción de tutela.

Al tercer hecho, la accionante menciona que haría solicitud de los recibos de pago del alquiler de la maquinaria en ras de hacer valer los derechos de participación ciudadana y control social, tal situación nunca sucedió, la ventanilla única del Municipio no consta documento alguno con esta solicitud.

Al cuarto hecho, la accionante menciona que le grite improperios y groserías, cosa que no es cierta, lo único que manifesté, es que ya había pagado el alquiler de la maquinaria y la invité a solicitar la información que requiera a través de los medios dispuestos por la ley, en la alcaldía Municipal. Nunca me opuse a que tomara fotografías, ni mucho menos le falté al respeto.

a1

Frente al quinto hecho, se menciona las acciones que corresponden a la personería municipal. Frente a este hecho, tengo conocimiento de una citación de conciliación a realizarse el 20 de enero de 2022 a las 10:00 a.m., en las instalaciones de la personería Municipal mediante oficio PM-002-2022.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Los narra en primera persona el Alcalde: "Yo Misael Duarte Sánchez en nombre propio y como alcalde municipal no he vulnerado los derechos a la participación ciudadana y garantías de control social, derechos fundamentales humanos de la constitución política de Colombia a la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, ya que cada uno de los derechos de petición que la ciudadana y en especial la accionante ha interpuesto, se les ha dado respuesta dentro de los términos que la ley establece, jamás he sido irrespetuoso con la accionante, por el contrario la invite a que por medio de los canales de ley interpusiera las solicitudes que ha bien tenga con el fin de esclarecer los supuestos hechos"².

Solicitó se nieguen las pretensiones.

Por su parte el señor Personero Municipal, solicita no se acceda a las pretensiones de la accionante y contesto de la siguiente manera:

"...A LOS HECHOS

Al párrafo primero. No me consta y en las peticiones y solicitudes que ha hecho la quejosa no ha aportado pruebas que demuestren que en realidad esto haya sucedido.

Al párrafo segundo. No es verdad como lo manifiesta la señora Lidia Prieto y menos aún es de recibo sus calificativos de negligencia, poco diligente, abuso de poder y omisión como funcionario público; pues son calificativos deshonestos, de mala fe y faltos a la verdad, parece que son maniobras engañosas y fraudulentas de la accionante para conseguir a su favor un fallo judicial.

² Folios 15 al 18 del cuaderno principal.

HECHOS REALES

- 1.- El día 23 de noviembre se recibe en este despacho un escrito rubricado por la señora Lidia Prieto Pascagaza donde manifiesta que al parecer fue objeto de irrespeto como mujer por parte del señor Misael Duarte Sánchez.
- 2.- El 25 de noviembre de 2021, se recibe en esta oficina remisión de escrito presentado por la señora Lidia Prieto Pascagaza a la Inspección de Policía de esta municipalidad con fecha 25 de noviembre de 2021 y Auto No. 32 de la misma fecha, donde la doctora Inspectora resuelve declararse impedida para conocer del asunto, ya que la queja es presentada contra su superior jerárquico.
- 3.- Por Auto de fecha 02 de diciembre de 2021 esta Personería decide aceptar y adelantar diligencias conciliatorias citando para tal fin a las partes el día 17 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m.
- 4.- Se recibe informe secretarial donde se manifiesta que el señor alcalde no puede asistir a diligencia en el mes de diciembre toda vez que ya tiene compromisos con anterioridad.
- 5.- Ante este informe se decide fijar nuevamente fecha para diligencia de conciliación el 20 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. Esta decisión es notificada personalmente a las partes como consta en el plenario conciliatorio.
- 6.- Llegada la fecha y hora para la diligencia de conciliación, la citante no se hace presente, demostrando de esta manera comportamiento de rebeldía, no obstante habersele visto deambular en su lugar de residencia.
- 7.- Es falsa la afirmación de la quejosa que se le haya violado el derecho a la participación ciudadana; por el contrario, esta Personería mediante la Resolución No. 026 de fecha 01 de julio de 2021, la reconoció e inscribió como miembro de la Veeduría Ciudadana que llamaron "Mundo Nuevo".
- 8.- No es verdad que el señor Personero haya cometido delitos como lo afirma mal intencionadamente la señora Prieto en su escrito de tutela.
- 9.- Esta Personería ha sido muy acuciosa con todos y cada uno de los escritos que radica la señora Prieto junto con el que dice ser su compañero permanente y se les ha

dado pronta respuesta garantizándoles de esta manera su derecho a la información.

PRUEBAS

Para corroborar lo aquí manifestado, se aporta con destino a esta acción de tutela copia del proceso conciliatorio hasta la fecha y copia de la resolución donde se reconoce a la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza como miembro de la veeduría ciudadana que han denominado "Mundo Nuevo" en veintiún (21) folios"³.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, se encuentra prevista en el artículo 86 de la C. P. y es que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este orden y en desarrollo de esta acción constitucional, el Gobierno Nacional desarrolló sus alcances y procedimientos mediante el decreto 2591 de 1991, reglamentado luego por el decreto 1382 de 2000 que fija las competencias.

Competencia:

Como quiera de que la acción de tutela se desprende que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte del señor Luis Mario Sierra Nieto en su calidad de Personero Municipal de Villagómez, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 conocen de dicha acción, en primera instancia, los jueces o tribunales del lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud. Igualmente, el inciso tercero del numeral 1 del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, establece que los Jueces Municipales conocen en primera

³ Folios 22 y 23 del cuaderno principal.

instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquiera autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

Derecho que se considera vulnerado

La accionante alega la vulneración del derecho fundamental de petición presuntamente violado, por el Personero Municipal de Villagómez.

Pruebas que obran en el diligenciamiento

De la parte actora

Se allegaron como pruebas:

- 1. Una fotografía⁴.
- 2. Copia de escrito dirigido al Personero Municipal de fecha 23 de noviembre de 2021⁵.
- 3. Formato de queja elevada en la Inspección de Policía por la señora Lidia Prieto y anexos⁶.

De las partes Accionadas.

1. Alcaldía Municipal:

- 1.1. Oficio PM-002-2022 del 11 de enero de 2022 suscrito por el personero municipal⁷.
- 1.2. Recibos de pago N° 2021000570 y 2021000569 fechados el 16 de noviembre de 2021⁸.

2. Personería Municipal:

- 2.1. Copia de escrito dirigido al Personero Municipal de fecha 23 de noviembre de 2021⁹.
- 2.2. Formato de queja elevada en la Inspección de Policía por la señora Lidia Prieto y anexos¹⁰.

⁴ Folio 3 del cuaderno principal.
⁵ Folio 4 del cuaderno principal.
⁶ Folios 5 al 7 del cuaderno principal.
⁷ Folio 19 del cuaderno principal.
⁸ Folios 20 y 21 del cuaderno principal.
⁹ Folio 24 del cuaderno principal.
¹⁰ Folios 25 al 27 del cuaderno principal.

- 95
- 2.3. Resolución N° 026 del 01 de julio de 2021 suscrita por el personero municipal¹¹.
 - 2.4. Oficio fechado el 25 de noviembre de 2021 suscrito por la inspección de policía, junto con anexos, radicado 132-2021¹².
 - 2.5. Auto citación a conciliación fechado el 2 de diciembre de 2021 suscrito por el personero municipal¹³.
 - 2.6. Informe secretarial¹⁴.
 - 2.7. Auto fechado el 24 de diciembre de 2021, suscrito por el personero municipal¹⁵.
 - 2.8. Citaciones fechadas el 11 de enero de 2022 dirigidas a la señora Lidia Prieto Pascagaza y el señor Misael Duarte Sánchez¹⁶.
 - 2.9. Informes secretariales fechados el 17 de enero de 2022¹⁷.
 - 2.10. Copia de una cédula de ciudadanía correspondiente al señor Misael Duarte Sánchez¹⁸.
 - 2.11. Acta de audiencia de conciliación N° 001-2022 de fecha 20 de enero de 2022¹⁹.

La determinación del derecho tutelado

En este acápite, cómo la accionante alega la violación del derecho fundamental de petición, nos referimos, en principio en qué consisten y si en realidad, en algún momento han sido vulnerados por la entidad accionada.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y autoriza a toda persona para que presente ante las autoridades o los particulares, peticiones respetuosas "por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

"La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que presenta una dimensión compleja pues, en

¹¹ Folio 28 del cuaderno principal.

¹² Folios 29 al 34 del cuaderno principal.

¹³ Folios 35 y 36 del cuaderno principal.

¹⁴ Folio 37 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 38 del cuaderno principal.

¹⁶ Folios 39 y 40 del cuaderno principal.

¹⁷ Folios 41 y 42 del cuaderno principal.

¹⁸ Folio 43 del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 44 del cuaderno principal.

96

primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales²⁰, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin la salvaguardia de la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación²¹.

El derecho de petición autoriza a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo.

Por consiguiente, conforme lo decanta la jurisprudencia, el derecho de petición exige por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición²²."

En igual sentido, el Congreso de la República, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reguló ésta materia conforme al objeto y modalidades, así como los términos para poder entenderse como incumplimiento del término de respuesta a la petición incoada:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

²⁰ Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

²¹ Así lo dispone el artículo 2 de la Constitución Política.

²² Sentencia T-048/08.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha previsto que el fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales. En esa medida, cuando en el transcurso de la acción -en sede de instancias o en sede de revisión- el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o recibe la protección requerida, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección correspondiente²³."

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

Así planteadas las cosas, previo recuento constitucional y legal del derecho de petición, se examinará, en primer lugar si este efectivamente se transgredió, si es viable y procedente el trámite de la querrela referida y si hay lugar o no al amparo constitucional, claro está, tomando como derroteros el recaudo probatorio que se pudo acopiar.

De la Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del juez constitucional.

Requisito este que se cumple, pues se trata de hechos ocurridos el pasado diecisiete (17) de noviembre febrero de dos mil veintiuno (2021), estando por ello dentro de un término razonable para acudir ante la presente autoridad.

Problema jurídico planteado.

²³ ídem.

Conforme a los hechos que sustentan la acción de tutela y a la argumentación y documentación aducida por la accionante, surge un problema jurídico que requiere análisis y solución.

¿Fue vulnerado el derecho fundamental de petición?

¿Se cumplen los requisitos de la legitimación por activa?

CASO CONCRETO

Para comenzar es necesario aclarar que, la acción de tutela ha sido consagrada como mecanismo preferente y sumario, para que toda persona, en cualquier momento y lugar pueda acudir ante los jueces en procura de protección de sus derechos fundamentales, amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad pública o de particulares, en los especiales eventos que contra ellos procede.

Legitimación en la causa:

Activa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

"ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

En este sentido la H. Corte Constitucional en Sentencia T-995/08 del 10 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, realiza un

estudio de la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela señalando:

"2.1. Esta Corporación ha señalado que no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad, dentro de ellos se encuentra el de legitimación por activa o titularidad para promoverla. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada, quien actuará por sí misma o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Conjuntamente, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de agencia oficiosa en tutela, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud..." (Subrayas y Negrillas por cuenta del Despacho).

En este orden de ideas la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura: **(i)** del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; **(ii)** por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; **(iii)** por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y **(iv)** por medio de agente oficioso.

Si alguna de las calidades enunciadas anteriormente no se acreditan ni se prueban -siquiera sumariamente-, el Juez de tutela debe declarar improcedente la tutela por falta de legitimación o interés, como se deriva del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991; bajo esa tesitura, este Despacho considera que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales que configuran

la legitimación en la causa por activa, como quiera que la accionante, Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, actúa en cusa propia, se tiene que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas y, a que el funcionario competente emita una respuesta acorde con los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Pasiva.

Los entes Alcaldía y Personería Municipal forman parte de los entes territoriales municipales, luego es factible que mediante la acción de tutela puedan ser demandados cuando de sus acciones u omisiones vulneren o pongan en riesgo de vulneración los derechos fundamentales de sus administrados, por tanto están legitimados pasivamente para ser demandados y hacer parte de estas acciones constitucionales.

Aterrizando lo anterior al caso objeto de estudio, se colige de los elementos materiales probatorios allegados a la presente acción, que la situación fáctica que dio origen a la interposición de la presente acción, ya ha sido superada, por las siguientes razones:

Debe tenerse presente que durante el trámite de la presente acción de tutela, el Alcalde y el Personero de Villagómez, adjuntaron la respuesta suministrada a la ciudadana Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, indicándole que conforme a lo solicitado se le han dado las respuestas pertinentes, lo que conlleva a predicar que el hecho violatorio del derecho fundamental fue superado y en tal condición debe darse aplicación a lo previsto en el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que textualmente prevé:

“Si estando en curso la tutela, se dictaré resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declara fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueran procedentes.”

La anterior disposición normativa consagra lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el hecho superado, que torna improcedente el especial amparo de tutela, por lo que la presente acción deberá correr tal suerte.

Acerca de este fenómeno la sentencia T-039-19, de la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger (expediente T-7.000.184), nos ilustra adecuadamente en los siguientes términos:

307

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración.- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Y en sentencia de tutela No. T-358/14 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (expediente T-4.261.085)

“JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir....”

Así las cosas, para este Juzgado la situación que motivó al accionante para la presentación de esta demanda de tutela en cuanto a la falta de respuesta por parte de las entidades accionadas, que lleva fecha de radicado 23 de noviembre de 2021, fue superada por lo que no encuentra motivo para tutelar el derecho invocado. No se olvide que la médula del derecho fundamental de petición es el poder del ciudadano de exigirle a la administración pública o a los particulares respuestas claras, concretas y oportunas a sus pedimentos o inquietudes, siempre y cuando que sean física y jurídicamente posibles de cumplir, con el agregado que se le deberá suministrar la respuesta en forma expedita a la dirección física o electrónica que suministre.

No se le exige a la administración o a los particulares que accedan positivamente a lo solicitado por el ciudadano, la respuesta puede ser negativa o afirmativa, siempre y cuando que cualquier decisión sea debidamente argumentada que satisfaga las inquietudes del solicitante.

En este caso, el fenómeno de **HECHO SUPERADO**, se presenta, cuando en el momento de proferir el Juez de tutela la decisión, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que debió o dio lugar a que los supuestos afectados intentaran la acción, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es pertinente señalar que en reiteradas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha dirimido situaciones en esas circunstancias, como la que definió en sentencia T-027 del 25 de enero de 1.999, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, que dijo:

"... 3. Consecuencias de la acción de tutela cuando durante su curso el hecho que la generó, fue superado.

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando los mismos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos previstos por la ley.

En consecuencia, la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado..."

Pues bien, en este caso la accionante, pretende que mediante la acción de tutela se ampare su derecho de petición, y se ordene a la personería municipal, emita pronunciamiento de fondo, en torno a la información que deprecó el 23 de noviembre del 2021.

104

Al respecto, el Señor Personero Municipal, indicó que: "... 1.- El día 23 de noviembre se recibe en este despacho un escrito rubricado por la señora Lidia Prieto Pascagaza donde manifiesta que al parecer fue objeto de irrespeto como mujer por parte del señor Misael Duarte Sánchez. 3.- Por Auto de fecha 02 de diciembre de 2021 esta Personería decide aceptar y adelantar diligencias conciliatorias citando para tal fin a las partes el día 17 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. 4.- Se recibe informe secretarial donde se manifiesta que el señor alcalde no puede asistir a diligencia en el mes de diciembre toda vez que ya tiene compromisos con anterioridad. 5.- Ante este informe se decide fijar nuevamente fecha para diligencia de conciliación el 20 de enero de 2021 a las 10:00 a.m. Esta decisión es notificada personalmente a las partes como consta en el plenario conciliatorio. 6.- Llegada la fecha y hora para la diligencia de conciliación, la citante no se hace presente, demostrando de esta manera comportamiento de rebeldía, no obstante habersele visto deambular en su lugar de residencia".

Dentro de los elementos allegados como prueba, se encuentra el auto fechado el 02 de diciembre de 2021, el cual le da trámite a la solicitud elevada por la señora Lidia Prieto Pascagaza el 23 de noviembre de 2021, citando a una diligencia de conciliación el siguiente 17 de noviembre del año 2021, se tiene que la diligencia de conciliación fue aplazada con auto fechado el 24 de diciembre de 2021 para el próximo 20 de enero de 2022.

Procediendo a citar las partes como lo demuestran las citaciones fechadas el 11 de enero de 2022, de las cuales, en la dirigida a la señora Lidia Prieto Pascagaza²⁴, se observa en su anverso el siguiente manuscrito: "Constancia: La señora Lidia Prieto se niega a recibir la notificación, ella hace lectura del oficio pero dice que por caducidad no recibe - se plasma una firma - C.C. 1012382546 - fecha 17-01-2022 - 8:25 a.m."

Llegada la fecha de la diligencia de conciliación solo asistió el citado Misael Duarte Sánchez según acta fechada el 20 de enero de 2022.

Con la situación presentada, este Despacho encuentra, que ante la descripción de los hechos narrados por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza, el Personero Municipal, asumió la situación presentada por la quejosa, disponiendo de la conciliación como mecanismo alternativo de la solución de conflictos reglamentado en la ley 640 de 2001.

²⁴ Folio 39 del cuaderno principal.

Con base en las anteriores consideraciones y precedentes jurisprudenciales, aunado a que dentro del diligenciamiento no se ha establecido la vulneración del derecho fundamental invocado, no se acogerá lo solicitado por la accionante y no habrá lugar a tutelar el derecho invocado en la presente acción constitucional por la presencia de Hecho Superado.

Ahora, como la accionante narra unos hechos donde al parecer fue ultrajada verbalmente su dignidad de mujer por parte del señor Alcalde Municipal de Villagómez, siguiendo los lineamientos de la perspectiva de género que deben imperar en toda providencia judicial cuando la presunta víctima es una mujer, se dispondrá la compulsión de copias de la queja y se remitirán a la Procuraduría General de la Nación, para que allí, si lo consideran pertinente, inicien la correspondiente acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ, CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE:

Primero.- No tutelar el derecho invocado en la presente acción de tutela iniciada por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza identificada con C.C.Nº 39.707.505, por carencia actual del objeto, como quiera que se presentó la teoría del **hecho superado**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Compúlsense copias de la queja presentada por la señora Lidia Eulalia Prieto Pascagaza ante la Inspección de Policía de Villagómez Cundinamarca, y remítanse a la Procuraduría General de la Nación, para que dicha entidad, si lo considera pertinente, investigue si existió o no alguna eventual falta disciplinaria por el presunto actuar del Alcalde Municipal de Villagómez.

Tercero: Notificar, el presente fallo, conforme lo normado en el artículo 30 del Decreto 2592 de 1991.

Cuarto: De no ser impugnada dentro del término correspondiente esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,



JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA